225

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a AZUCENA DIAZ VEGA identificada con cedula de ciudadanía No 37.720.893 de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 128 meses de prisión, multa de 1.333.33 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión, impuesta a AZUCENA DIAZ VEGA en sentencia de condena emitida por el juzgado quinto penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 12 de agosto de 2008 tras hallarla responsable por la comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 10 de febrero de 2014 el juzgado segundo homólogo de Cúcuta (N.S), le concedió libertad condicional a AZUCENA DIAZ VEGA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometida a un período de prueba de 41 meses 5 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2014.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que la sentenciada superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal[1]).

[1] *ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.*

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este Despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (N.S) para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 128 meses de prisión, impuesta a AZUCENA DIAZ VEGA, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conócimiento de Bucaramanga (S) el 12 de agosto de 2008 al hallarla responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este Despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

226

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (N.S) para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

PAUL JAVID DIAZ MEZA
Juez (E)

yenny